



Roj: **SJM B 9529/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:9529**

Id Cendoj: **08019470012022100338**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2022**

Nº de Recurso: **5/2020**

Nº de Resolución: **365/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Impugnación inventario y lista de acreedores (Art. 96 LC)**

Ponente: **YOLANDA RIOS LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 0801947120198012851

**Juzgado Mercantil Uno de Barcelona**

**Concurso voluntario nº 1089/2019-G**

**Incidente Concursal nº 5/2020-G**

**Concursada: PERNILS BUFALVENT SL**

**SENTENCIA 365/2022**

En Barcelona, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. D<sup>a</sup>. Yolanda Ríos López, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número uno de esta ciudad, los presentes autos de incidente concursal nº 5/2020, que penden del concurso voluntario nº 1089/2019-G, interpuesto por CAIXABANK frente a la concursada y la administración concursal, sobre impugnación de la lista de acreedores, con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Del escrito de demanda.**

**1. Por parte de la entidad CAIXABANK se presenta demanda de impugnación de la lista de acreedores frente a la concursada y la administración concursal, solicitando el reconocimiento de un crédito por valor de 56.830,50 euros, clasificando la cantidad de 53.690 euros como crédito ordinario, y la cantidad de 3.140,50 euros crédito subordinado, por las razones expuestas en el escrito de demanda.**

**SEGUNDO.- De la contestación a la demanda de la administración concursal.**

2. Por parte de la administración concursal, se presenta escrito de oposición a la impugnación formulada, manteniendo la falta de reconocimiento del crédito objeto de la Litis.

3. La concursada contesta con base en el mismo planteamiento.

**TERCERO.- De la (no) celebración de vista.**

Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista por lo que quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- De la naturaleza del crédito de autos.**

**1.1.- La presente litis versa sobre la procedencia del reconocimiento de un crédito derivado del pagaré nº 9.606.741.3, librado por la concursada PERNILS BUFALVENT, el 11 de octubre de 2017, en favor del tercero**



**PACTIMI, con fecha de vencimiento el 9 de mayo de 2018, y que obedecía al pago de parte del precio de la remodelación de diversos recintos de las instalaciones de refrigeración de post-salado a desempeñar en la nave industrial de la concursada.**

**1.2.- Dicho contrato que servía de base al negocio subyacente de mantenimiento preventivo correctivo databa de fecha 14 de febrero de 2017, e incluía el mantenimiento integral preventivo programado y correctivo ocasional, con la renovación y adquisición de equipos parciales o íntegros, el desmontaje transporte y sustitución, los componentes y la mano de obra, la puesta en marcha de las instalaciones y/o de mantenimiento integral del resto de las instalaciones, regulaciones, controles generalizados e individuales de las instalaciones y sus diferentes componentes, controles y tarados de los diferentes elementos de protección y seguridad.**

**1.3.- En dicho contexto, PACTIMI cerró abruptamente el negocio en fecha 28 de febrero de 2018, abandonando la ejecución de la obra. En aquel momento PERNILS BUFALVENT había abonado la cifra de 650.000 euros, a través del pago de cuatro facturas emitidas por PACTIMI, y una parte del precio pactado se había articulado a través de dos pagarés (los dos librados por PERNILS BUFALVENT el 11 de octubre de 2017).**

**1.4.- El crédito cuyo reconocimiento pretende la actora hace referencia al pagaré nº 9.606.741.3, por importe de 60.000 euros. La entidad PACTIMI puso en circulación el segundo de los pagarés, por cuanto CAIXABANK descontó o anticipó la factura, abonando el valor del pagaré sobre la base de una póliza de crédito para cobertura de riesgos comerciales suscrita el 9 de junio de 2015 (entre CAIXABANK y PACTIMI), por un importe máximo nominal de 30.000 euros, siendo ampliado el 4 de abril de 2018 a un importe de 60.000 euros.**

**1.5.- No consta, sin embargo, que efectivamente se haya hecho entrega del importe reflejado en el pagaré a la entidad descontataria PACTIMI.**

**1.6.- Posteriormente, PACTIMI fue declarada en concurso de acreedores mediante auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona el 28 de junio de 2018, concluyendo el concurso, por insuficiencia de masa activa.**

**1.7.- Verificado que CAIXABANK descontó o anticipo la factura emitida por PACTIMI sin que ésta hubiera previamente cumplido sus obligaciones contractuales, PERNILS BUFALVENT comunicó la anulación de los dos pagarés a BANKIA, en fecha 12 de febrero de 2018, por falta de conformidad (como documento nº 5).**

**1.8.- Por tanto, si bien es cierto que los pagarés se libraron como consecuencia de una relación contractual subyacente inicialmente válida, posteriormente decayó la obligación de pago del precio aplazado exigible a la concursada, debido al incumplimiento por parte de PACTIMI de una de las obligaciones esenciales, como era la correcta ejecución de las obras contratadas. El segundo pagaré, objeto del presente procedimiento, corresponde precisamente a la parte de la obra no ejecutada. Dicho incumplimiento esencial imputable a PACTIMI legitima a la concursada a oponerse al cumplimiento de la obligación de pago, y resulta plenamente oponible a CAIXABANK.**

**1.9.- La conclusión es clara: el anticipo de 60.000 euros obedeció única y exclusivamente a la voluntad del tercero PACTIMI de anticipar dicha factura, girada por una obra defectuosamente ejecutada en fecha 16 de abril de 2018, antes del vencimiento del pagaré el 9 de mayo de 2018, cuando PERNILS BUFALVENT ya había procedido a su anulación el 12 de febrero de 2018.**

**1.10.- En definitiva, no hay fundamento para el reconocimiento del crédito en el concurso, ni tampoco su calificación como crédito concursal, debiendo ser desestimada la demanda.**

**SEGUNDO.- De las costas procesales.**

**2.1.- Pese a la desestimación de la demanda, no se efectúa especial condena al pago de las costas procesales causadas, por obedecer a la conducta de un tercero ya extinto, PACTIMI, el origen de la deuda que reclama el actor ( art. 394.1 LEC).**

En atención a lo anteriormente expuesto,

## **FALLO**

**1.- Se desestima la demanda incidental presentada por CAIXABANK frente a la concursada y la administración concursal, manteniendo que la exclusión del crédito en el concurso.**

**No se imponen las costas procesales.**

**2.- Notificar esta resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el incidente concursal.**



3.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerdo y firmo Yolanda Ríos López, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.